

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 12-2013

18 de febrero de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 12-2013

Acta de la sesión extraordinaria número doce, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes dieciocho de febrero de dos mil trece, a partir de las nueve horas y treinta minutos. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside, Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte Público; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua y Saneamiento; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia que el señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, no participa en esta oportunidad, toda vez que se encuentra incapacitado.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de la sesión, que a la letra dice:

1. Modificación Presupuestaria 1-2013.
2. Recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L.; Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. e Hidro Canalete S.A., contra la resolución 796-RCR-2012. Expediente ET-028-2011. Oficios 948-DGJR-2012 y 15-DGDR-2013.
3. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución 1031-RCR-2012 de las 8:35 horas. Expediente ET-211-2012.
4. Recurso de apelación interpuesto por la empresa Alpízar S.A. en contra de la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010. Expediente ET-210-2009. Oficio 067-DGJR-2013.
5. Exposición de la Intendencia de Agua y Saneamiento.
6. Criterio en torno al informe de la SUTEL, con respecto al programa de implementación del teletrabajo. Oficio 082-DGJR-2013, del 7 de febrero de 2013.

El señor *Dennis Meléndez Howell* propone excluir el conocimiento del punto 3 de la agenda, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución 1031-RCR-2012, por cuanto, no fue posible para la Dirección Jurídica, tener listo el borrador de resolución.

Analizado el planteamiento, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-12-2013

Excluir de la agenda de esta sesión, el asunto indicado en el orden del día como punto 3, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución 1031-RCR-2012. A la letra la agenda dice:

1. *Modificación Presupuestaria 1-2013.*
2. *Recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L.; Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. e Hidro Canalete S.A., contra la resolución 796-RCR-2012. Expediente ET-028-2011. Oficios 948-DGJR-2012 y 15-DGDR-2013.*
3. *Recurso de apelación interpuesto por la empresa Alpízar S.A., en contra de la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010. Expediente ET-210-2009. Oficio 067-DGJR-2013.*
4. *Exposición de la Intendencia de Agua y Saneamiento.*
5. *Criterio en torno al informe de la SUTEL, con respecto al programa de implementación del teletrabajo. Oficio 082-DGJR-2013, del 7 de febrero de 2013.*

ARTÍCULO 3. Modificación Presupuestaria 1-2013.

Se conoce el oficio 090-GG-2013 de 15 de febrero de 2013, adjunto al cual la Gerencia General remite el oficio 248-DAF-2013, del 14 de febrero de 2013, mediante el cual la Dirección Administrativa Financiera somete para su aprobación, la Modificación Interna 1-2013 al presupuesto de la Institución, por un monto neto de ₡1.536,862.556, 01, cuyo detalle, a nivel de partida, es la siguiente:

	AUMENTA	DISMINUYE
TOTALES	₡1.536.862.556,01	₡1.536.862.556,01
Remuneraciones	6.833.787,00	77.443.218,88
Servicios	1.506.073.149,88	1.387.141.837,13
Materiales y Suministros	100.000,00	17.500.000,00
Bienes duraderos	23.865.619,13	51.177.500,00
Transferencia corrientes	-	3.600.000,00

El señor **Rodolfo González Blanco**, Gerente General, realiza una pormenorizada explicación de todos los rubros contenidos en la propuesta de Modificación Interna No. 1, al tiempo que responde las consultas formuladas por los señores miembros de la Junta Directiva.

Analizado el asunto, con base en el oficio 248-DAF-2013 de la Dirección Administrativa Financiera, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación la propuesta elevada en esta ocasión y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 02-12-2013

Aprobar, a nivel de subpartida, partida y programa, la modificación interna No. 1-2013, al presupuesto de la Institución, por un monto de ₡1.536.862.556,01 (mil quinientos treinta y seis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y seis colones con 01/100), como se muestra en el Anexo No.4 del oficio 248-DAF-2013 de la Dirección Administrativa Financiera.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. Recursos interpuestos contra la resolución 796-RCR-2012. ET-028-2011.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones los siguientes funcionarios, a participar en el análisis de este artículo: Guillermo Monge Guevara y Luis Valverde Ramírez, de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación; Ingrid Araya Badilla, José Carlos Rojas Vargas y Edwin Canessa Aguilar, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Se conoce el oficio 948-DGJR-2012, del 21 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el cual se refiere a los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S. R.L.; Hidroeléctrica Caño Grande, S. A., El Embalse, S. A. e Hidro Canaleta, S. A. contra la resolución 796-RCR-2012.

Se conoce, además, el oficio 15-DGDR-2013, del 13 de febrero de 2013, por cuyo medio la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, emite criterio respecto a los índices de precios específico, que resulte más adecuado para actualizar el costo de la inversión de las plantas privadas nuevas de generación eléctrica.

Los señores **José Carlos Rojas Vargas** y **Edwin Canessa Aguilar**, explican los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso contenidos en el oficio 948-DGJR-2012.

Seguidamente el señor **Luis Valverde Ramírez** explica el oficio 15-DGDR-2013 e indica que la ARESEP aprobó la “Metodología Tarifaria de Referencia para Plantas de Generación Privada Hidroeléctricas Nuevas” en agosto del 2011. El Comité de Regulación fijó mediante resolución la correspondiente banda tarifaria en marzo del 2012.

La resolución fue objeto de varias apelaciones, las cuales fueron rechazadas por el citado Comité. El caso fue elevado a Junta Directiva, la cual solicitó el criterio de la Dirección General Jurídica y Regulatoria. Se procedió a analizar las apelaciones, acogiendo algunos aspectos de las mismas. Entre los puntos acogidos, se encuentra el referido la revisión del índice de precios que debe utilizarse para actualizar el costo de los activos fijos de las plantas hidroeléctricas privadas.

La metodología vigente, si bien considera la actualización periódica del costo de los activos fijos, no define el índice específico que debe utilizarse. El Comité de Regulación utilizó el índice PCU221110221110 del Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de América. Tanto este índice como el WPU0543, de la misma fuente, y que fuera presentado como alternativa por uno de los recurrentes, no están relacionados directamente con plantas de generación eléctrica. Otra opción presentada, el índice de costos de construcción del Bureau of Reclamation Construction Cost Trends, si se refiere específicamente a los costos relacionados con la construcción de plantas hidroeléctricas. Por esta razón, se concluye que, de las opciones identificadas, esta última es la más representativa y apropiada para actualizar el costo de los activos que intervienen en la construcción de una planta hidroeléctrica.

Aunque los recursos interpuestos se refieren a varios temas regulatorios relacionados con la metodología tarifaria para plantas hidroeléctricas nuevas, este criterio de la DGDR se refiere únicamente a lo que corresponde al índice de precios específico adecuado para actualizar el valor de la inversión en activos fijos de dichas plantas, en el marco de los recursos de apelación recibidos el 9 de mayo del 2012. Otros aspectos relacionados con las apelaciones citadas fueron abordados en el oficio 948-DGJR-2012, y no son tratados en este informe.

Según análisis realizado, existen diferentes alternativas técnicas en cuanto al índice de precios específico a utilizar para actualizar el costo de la inversión de las plantas hidroeléctricas nuevas. A diferencia de otros casos, la “Metodología Tarifaria de Referencia para Plantas de Generación privada Hidroeléctricas Nuevas” vigente, no establece el índice específico que debe utilizarse, pero sí indica que el costo de la inversión debe actualizarse periódicamente.

Señala que en general, debe elegirse el índice más representativo de los activos cuyo costo ha de actualizarse. La deseabilidad relativa de un índice puede estar relacionada con variables tales como la distancia geográfica del área en que se calculó respecto al país que lo utiliza, la moneda empleada, la extensión de la serie histórica disponible, la periodicidad de las cifras, la oportunidad con se actualizan los datos, la estabilidad de la fuente, su condición de pública, la credibilidad del emisor, la especificidad del índice, etc.

En el caso de las plantas privadas de generación eléctrica, es criterio de esta Dirección General que el factor individual más importante es la especificidad del índice, ya que esto refleja la evolución de los precios de los activos fijos especializados que conforman los proyectos de inversión.

En este sentido, cabe señalar que la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, comparte el criterio emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (oficio 948-DGJR-2012), cuando manifiesta, en relación con dos alternativas de índices publicadas por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de América, que “...4. El índice PCU221110221110 –utilizado en la resolución recurrida- y el índice WPU0543 –propuesto por los recurrentes- no están relacionados con costos o precios de construcción de obras civiles o plantas de generación eléctrica”, y cuando indica que “... 5. Dentro de los índices de construcción, se encuentra el Bureau of Reclamation Construction Cost Trends, el cual contempla variaciones en los costos de construcción de las infraestructuras de plantas hidroeléctricas que se considera es consecuente con la finalidad que se persigue en la metodología en cuanto al costo de inversión.”

Dado que las plantas de generación privadas son bienes muy especializados, si se puede identificar y utilizar un índice de precios que capture la información de variación de precios de los activos fijos particulares que requieren, esta se constituye en una opción más representativa que otros índices de carácter más general.

El señor **Valverde Ramírez** concluye su explicación e indica que la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, considera que, de las opciones identificadas, el índice de costos de construcción del Bureau of Reclamation Construction Cost Trends es la más representativa y adecuada para actualizar el costo de los activos fijos de las plantas hidroeléctricas privadas.

Analizado lo expuesto, con base en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 948-DGJR-2012, y el oficio 15-DGDR-2013, de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación los recursos en análisis y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y en firme:

a) En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L.; Hidroeléctrica Caño Grande, S. A., El Embalse, S. A. e Hidro Canalete, S. A. contra la resolución 796-RCR-2012.

ACUERDO 03-12-2013

- I.** Rechazar por la forma los recursos de apelación interpuestos por Hidro Canalete S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L, contra la resolución 796-RCR-2012 por falta de legitimación y por falta de representación respectivamente.

- II. Declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. contra la resolución 796-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 1, referente a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión.
- III. En razón de lo anterior, revocar parcialmente la resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo del 2012, únicamente en cuanto a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión y en cuanto a los datos utilizados para calcular la desviación estándar con el fin de establecer la banda tarifaria y por su conexidad las resoluciones 937-RCR-2012, 938-RCR-2012, 939-RCR-2012, 940-RCR-2012, 941-RCR-2012, todas del 14 de setiembre del 2012, que resolvieron rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), Hidro Canalete S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L respectivamente.
- IV. Devolver el expediente administrativo a la Intendencia de Energía (IE) para que proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente dictamen en cuanto a la actualización del monto de inversión unitaria y corregir el cálculo de la desviación estándar de los datos de costos de inversión.
- V. Solicitar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que a la brevedad posible, someta a su conocimiento la propuesta de metodología para incorporar el factor ambiental a las tarifas en cuestión.
- VI. Dar por agotada la vía administrativa.
- VII. Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio señalado para ello.
- VIII. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de marzo del 2012, mediante la resolución 796-RCR-2012, el Comité de Regulación resolvió, -entre otras cosas-, fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos nuevos que utilicen el agua como insumo para generar energía eléctrica para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, compuesta por una tarifa inferior (límite inferior) de \$0,0798, una tarifa promedio de \$0.1080 y una tarifa superior (límite superior) de \$0,1363 por kWh. (Folios 855 a 957).
- II. Que el 9 de mayo del 2012, la Asociación Costarricense de Productores de Energía (en adelante ACOPE), la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L (en adelante Doña Julia), la empresa Hidroeléctrica Caño Grande S.A. (en adelante Caño Grande) y la compañía El Embalse S.A. (en adelante El Embalse), inconformes con lo resuelto, interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 796-RCR-2012. (Folios 824 a 830, 831 a 840, 841 a 847 y 848 a 854 respectivamente).
- III. Que el 17 de mayo del 2012, la empresa Hidro Canalete S.A. (en adelante Canalete), inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 796-RCR-2012. (Folios 958 a 963 y 1142 a 1148).

- IV. Que el 14 de setiembre del 2012, mediante las resoluciones 937-RCR-2012, (folios 1503 a 1537) 938-RCR-2012 (folios 1538 a 1570), 939-RCR-2012 (folios 1573 a 1605), 940-RCR-2012 (folios 1606 a 1637), 941-RCR-2012 (folios 1638 a 1669), el Comité de Regulación resolvió rechazar por el fondo, los recursos de revocatoria interpuestos por ACOPE, Canalete, Caño Grande, El Embalse y Doña Julia respectivamente, todos contra la resolución 796-RCR-2012. Asimismo, en las citadas resoluciones se elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación citado y se emplazó a las partes ante la Junta Directiva para que hicieran valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles.
- V. Que el 28 de setiembre del 2012, ACOPE respondió al emplazamiento conferido (folios 1467 al 1469). No consta en autos que las empresas Canalete, Caño Grande, El Embalse y Doña Julia hayan respondido al emplazamiento.
- VI. Que el 1 de octubre del 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía (DEN), mediante el oficio 1077-DEN-2012, de conformidad con lo que establece el artículo 349 de la LGAP, remitió para el conocimiento de la Junta Directiva, los recursos de apelación interpuestos por ACOPE, Canalete, Caño Grande, El Embalse y Doña Julia, contra la resolución 796-RCR-2012. (Folio 1670).
- VII. Que el 5 de octubre del 2012, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 532-SJD-2012, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, los recursos de apelación interpuestos por ACOPE, Canalete, Caño Grande, El Embalse y Doña Julia, en contra de la resolución 796-RCR-2012. (Folios 1671).
- VIII. Que el 21 de diciembre del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 948-DGJR-2012, rindió el criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por ACOPE; Doña Julia; Caño Grande; El Embalse y Canalete contra la resolución 796-RCR-2011.
- IX. Que mediante oficio 15-DGDR-2013, del 13 de febrero de 2013, la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, emitió criterio respecto a los índices de precios específico, que resulte más adecuado para actualizar el costo de la inversión de las plantas privadas nuevas de generación eléctrica.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

ANTECEDENTES ADICIONALES

- I. Que el 7 de junio del 2012, mediante el Acuerdo 07 de la sesión ordinaria de Junta Directiva número 44-2012 celebrada, y publicada en el Alcance 85 a La Gaceta 125.28 de junio del 2012 se modificó el párrafo final del Transitorio II y III del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF); donde se extendió la vigencia al Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre del 2012.
- II. Que el 1 de enero del 2013 entró en funcionamiento la Intendencia de Energía (IE), que de conformidad con el artículo 45.1.f y o del RIOF, le corresponde fijar de manera ordinaria y extraordinaria, a solicitud de parte y de oficio, los precios y tarifas para los servicios regulados, autorizando el cobro de servicios ambientales cuando corresponda, así como resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra los actos emitidos.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 948-DGJR-2012 y 15-DGCDR-2013 arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 948-DGJR-2012

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ACOPE****i) NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la LGAP.

ii) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 4 de mayo del 2012 (folios 917, 938, 939 y 943) y la impugnación fue planteada el día 9 de mayo del 2012 (folios 824 a 830).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de mayo del 2012. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

iii) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que ACOPE está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en relación con los artículos 275 y 276 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 598 a 603).

iv) REPRESENTACIÓN

El señor Mario Alvarado Mora, actúa en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de quinientos mil colones de ACOPE, -según consta en la certificación visible a folio 406- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada asociación.

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CANALETE**i) NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la LGAP.

ii) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida 796-RCR-2012, fue publicada en el [sic] La Gaceta N° 92 del 14 de mayo del 2012 (folios 1151 al 1174). La resolución citada no le fue notificada al recurrente, en razón de que no ha sido parte dentro del procedimiento en el cual se dictó dicha resolución, por lo que no es posible analizar la temporalidad del mismo.

iii) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente no se encuentra legitimada para actuar dentro del procedimiento, pues no se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la LGAP.

iv) REPRESENTACIÓN

El señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, actúa en su condición de Tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Canalete -según consta en la certificación visible a folio 963- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CAÑO GRANDE**i) NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la LGAP.

ii) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 4 de mayo del 2012 (folios 918, 920, 930 y 955) y la impugnación fue planteada el día 9 de mayo del 2012 (folios 841 a 847).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de mayo del 2012. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

iii) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Caño Grande está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en relación con los artículos 275 y 276 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 598 a 603).

iv) REPRESENTACIÓN

El señor Antonio Marín Barrientos, actúa en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Caño Grande -según consta en la certificación visible a folios 235 a 237- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada empresa.

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL EMBALSE**i) NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la LGAP.

ii) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 4 de mayo del 2012 (folios 918, 920, 931 y 956) y la impugnación fue planteada el día 9 de mayo del 2012 (folios 848 a 854).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de mayo del 2012. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

iii) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa El Embalse está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en relación con los artículos 275 y 276 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 598 a 603).

iv) REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Eduardo Chaves Obando, actúa en su condición de Tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa El Embalse, -según consta en la certificación visible a folio 193- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada empresa.

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA JULIA**i) NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la LGAP.

ii) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 4 de mayo del 2012 (folios 938 y 949) y la impugnación fue planteada el día 9 de mayo del 2012 (folios 831 a 840).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de mayo del 2012. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

iii) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Doña Julia está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en relación con los artículos 275 y 276 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 598 a 603).

iv) REPRESENTACIÓN

No consta en autos poder que acredite la representación legal del señor Ronald Álvarez Campos, por lo cual, no se desprende que esté facultado para actuar en nombre de la empresa Doña Julia.

Si bien es cierto consta certificación notarial de la personería (folio 329), el nombramiento se encontraba vencido a la fecha de interposición del recurso.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

De previo hacer las respectivas valoraciones en cuanto al fondo del asunto, cabe aclarar que a pesar de que se ha determinado que el recurso interpuesto por Canalete fue presentado de forma extemporánea y en el recurso interpuesto por Doña Julia no se acreditó la representación legal del señor Ronald Álvarez Campos, por presentar argumentos similares a los recursos interpuestos por los demás recurrentes, se procede a efectuar el análisis de los argumentos esbozados, considerando que la Junta Directiva como superior jerárquico, tiene entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 174 de la ley mencionada.

1. Sobre el índice utilizado para actualizar los costos de inversión.

En cuanto al argumento de inconformidad común de los recurrentes, indicamos lo siguiente:

Alegan las empresas recurrentes que el índice utilizado para actualizar los costos de inversión no es el apropiado, no ha sido definido en ninguna resolución metodológica de ARESEP, ni se ha utilizado previamente para fijar tarifas de plantas hidroeléctricas.

En específico, alegan que para el caso de la fijación definida en la resolución recurrida (796-RCR-2012), la fuente del Índice de Precios al Productor de Estados Unidos (IPP-EEUU) apropiado para este tipo de ajustes era el que se indicó en la resolución 750-RCR-2012, mediante la cual se fijaron tarifas para los generadores privados existentes que utilicen el agua como insumo para generar energía eléctrica para la venta al ICE al amparo del capítulo I de la Ley 7200 (ET-153-2011). En dicha resolución se utilizó el índice al productor industrial identificado bajo la serie WPU0543 del Bureau of Labor Statistics, mismo que está incluido dentro del grupo de combustibles y productos relacionados y energía. Indica que utilizando ese índice se obtiene una variación de 9,7% (enero 2010 - enero 2012). Cabe aclarar que con vista en los datos aportados en los recursos, se desprende que para la obtención de ese porcentaje se utilizó el dato preliminar para enero de 2012 (204,3), siendo el valor definitivo para esa fecha 201,1, del cual se obtiene una variación de 7,8% en el mismo periodo.

Adicionalmente, argumentan que existen otros índices apropiados para actualizar los costos de inversión en las plantas eléctricas. Uno de ellos es el denominado Bureau of Reclamation Construction Cost Trends (la versión Composite trend). Según indican los recurrentes para el mismo período de ajuste (entre enero del 2010 y enero del 2012) la variación que se obtiene es de 9,3%, valor semejante al índice del Bureau of Labor Statistics antes indicado y que refleja el comportamiento normal de esa variación y una simetría entre ambos índices.

Al respecto, cabe indicar que la resolución RJD-152-2011, que estableció la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aplicada en la fijación tarifaria recurrida, no especifica la forma en que se actualiza el monto de inversión unitaria o costo de inversión, sólo indica que ese valor se actualizará en cada fijación tarifaria. De manera que la referida resolución deja a discreción del área técnica la manera de realizar esa actualización, una vez que ésta cuente con los datos de los costos de inversión.

El Comité de Regulación en la resolución 796-RCR-2012, actualizó el costo de inversión mediante el uso del índice de precios al productor industrial para generación de energía eléctrica (PCU221110221110), razonando que eso era consistente con lo establecido en la resolución RJD-163-2011 “Modelo para la Determinación de Tarifas de Referencia para Plantas de Generación Privada Eólicas Nuevas”. El cálculo realizado de esta forma, resultó en un ajuste en el costo de inversión de las plantas nuevas, entre enero 2010 y enero 2012 de -11,35% para los datos tomados del “Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación. Período 2011-2025. Diciembre 2010”, (GTPIR) y de -11,03 para los proyectos de las fijaciones tarifarias realizadas por ARESEP durante el 2011 (variación anual del 2011 versus el dato de enero 2012). Cabe aclarar que, esas variaciones fueron calculadas con los datos preliminares para enero 2012 y el anual de 2011.

El índice mencionado en el párrafo anterior (según se indica en el sitio web del Bureau of Labor Statistics <http://www.bls.gov/ppi/ppipower.htm>), mide los cambios de precios para la transacción inicial recibida por los establecimientos de generación de energía. Esta industria consta de instalaciones que convierten otras formas de energía, tales como: energía de agua, combustibles fósiles, energía nuclear y energía solar en energía eléctrica para la venta a sistemas de transmisión y distribución de esa energía.

En cuanto al índice que consideran los recurrentes que se debió aplicar, en éste caso - Resolución 750-RCR-2012- el WPU0543, mide los cambios de precios de combustibles y productos relacionados y energía para el sector industrial de energía eléctrica. (Según se indica en el sitio web del Bureau of Labor Statistics http://data.bls.gov/timeseries/WPU0543?data_tool=XGtable) Dentro de los elementos que contiene este índice se incluyen: carbón: bituminoso y antracitoso, combustibles gaseosos: gas natural y gas de petróleo licuado, corriente eléctrica: potencia industrial con una demanda de 500 kW y potencia comercial con una demanda de 40 kW, crudo de petróleo, productos petrolíferos refinados: gasolina, queroseno y de combustible para aviones a reacción, fuelóleos ligeros, combustibles residuales. (Según el Producer Price Index by stage of processing Bureau of Labor Statistics, indicado en el sitio web <http://www.sba.muohio.edu/noblenr/DRI/ppi.pdf>.)

El otro índice propuesto por los recurrentes, Bureau of Reclamation Construction Cost trends (según se indica en el sitio web del U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamations http://www.usbr.gov/pmts/estimate/cost_trend.html), mide los cambios de costos de construcción, que proporciona un medio rápido para determinar el costo actual de construcción de diversas infraestructuras basado en anteriores estimaciones. Existen registros desde 1984 hasta la fecha. Dentro de los índices de construcción se incluye: represas de tierra, represas de concreto, represas de derivación, plantas de bombeo, centrales eléctricas:

estructuras, equipos y mejoras, tuberías de acero, tuberías de concreto, canales, túneles, drenajes laterales, tuberías de distribución, patio de distribución y subestaciones, postes de transmisión eléctrica de madera, torres de acero y líneas de transmisión, caminos primarios, caminos secundarios, puentes, propiedad de terreno.

Como se puede observar, el índice PCU221110221110 –utilizado en la resolución recurrida– mide variaciones de precios de venta de energía y el índice WPU0543 –propuesto por los recurrentes y utilizado en la resolución 750-RCR-2012–, mide variaciones de precios de varios combustibles, energía y potencia, por lo que ninguno de los anteriores está directamente relacionado con costos o precios de construcción de obras civiles o plantas de generación eléctrica, que es lo que finalmente se pretende reconocer en la tarifa mediante el monto de la inversión unitaria.

Dentro de los índices de construcción, se encuentra el ya mencionado Bureau of Reclamation Construction Cost trends, el cual contempla variaciones en los costos de construcción de las infraestructuras de plantas hidroeléctricas por lo que considera éste órgano asesor que este es consecuente con la finalidad que se persigue en la metodología en cuanto al costo de inversión.

En virtud de lo anterior, se desprende que llevan razón las empresas recurrentes en cuanto a que el índice utilizado en la resolución recurrida para actualizar los costos de inversión no es el más apropiado.

Por otra parte, de la revisión de los cálculos realizados e incluidos en el expediente, efectuada por éste órgano asesor, se desprende que los datos utilizados para calcular la desviación estándar con el fin de establecer la banda tarifaria, difieren de los utilizados para determinar el promedio de los costos de inversión, lo que finalmente acarrea un resultado erróneo de los límites tarifarios definidos en la resolución recurrida. Es claro que para dar consistencia a la tarifa, el referido error debe corregirse utilizando los mismos datos para calcular el promedio de los costos de inversión y la desviación estándar.

2. Sobre el fundamento legal del requerimiento de información financiera auditada.

En cuanto al argumento de inconformidad común en los recursos interpuestos por ACOPE y Canalete, indicamos lo siguiente:

Sobre el cuestionamiento al fundamento legal para solicitar información financiera auditada, se le indica a las empresas recurrentes que la competencia para solicitar dicha información por parte de la Autoridad Reguladora deriva fundamentalmente de la Ley 7593. De acuerdo con esta Ley, la potestad regulatoria se ejerce sobre los servicios regulados y los prestadores de estos servicios. En este ámbito, la ARESEP debe velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, técnicas y de buena gestión aplicables a los servicios públicos regulados.

Particularmente en orden a la fiscalización, el artículo 6 inciso a) dispone que esa fiscalización será contable, financiera y técnica, que se ejercerá sobre los prestadores de servicio público (entendiendo por tal, el regulado) para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio. Lo que le permitiría fiscalizar las inversiones realizadas, el endeudamiento en que se ha incurrido, entre otros elementos.

Por otra parte, como bien lo indicó el Comité de Regulación en las resoluciones 937-RCR-2012 (folios 1503 a 1537) y 938-RCR-2012 (folios 1538 a 1570), de conformidad con el artículo 14 incisos a), c) y d) en concordancia con el artículo 24, todos de la Ley 7593, se extraen las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos de cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora y de suministrar oportunamente la información que se les solicite en relación con el servicio público que preste.

Es preciso señalar que la Ley 7593, cumple con el presupuesto del artículo 24 de la Constitución Política, por cuanto la necesidad de atribuirle competencias a la Autoridad Reguladora para revisar documentos privados, se justifica cuando el interés público así lo requiere. (Al respecto ver Voto de la Sala Constitucional 2002-01485 de las 14:50 horas del 13 de febrero del 2002).

Ahora bien, de conformidad con el “Procedimiento para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de los documentos e información, que hagan los prestadores de carácter privado, de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora”, publicado en la Gaceta N.º 166 del 25 de agosto del 2004, en concordancia con el artículo 273 y concordantes de la LGAP, las empresas recurrentes pueden gestionar ante la Autoridad Reguladora, que los documentos e información que se presenten sea declarada confidencial y evitar así que las partes del procedimiento de que se trate o terceros, tengan acceso a esos documentos e información. El acto en que se declare la confidencialidad de un documento o una información, deberá ser plenamente motivado y acreditar las razones que justifican la restricción al acceso a los documentos y a la información declarada confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 274 de la LGAP. (Al respecto ver Voto de la Sala Constitucional 2002-07337 de las 15:28 horas del 24 de julio del 2002).

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Argumentos de inconformidad del recurso interpuesto por Canalete.

a) Sobre la no incorporación del cálculo del factor ambiental.

En vista de que el Decreto Ejecutivo No. 32565 -incluyendo su artículo 23- se encontraba derogado en su totalidad al momento de la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la LGAP se procede a interpretar que la inconformidad de los recurrentes es por la violación del artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 37045 y no del artículo 23 del reglamento derogado.

En cuanto al argumento, cabe indicarle al recurrente que el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 37045, hace referencia a la figura del “Silencio Positivo”, del cual se desprende que la petición se tiene por resuelta favorablemente si la Administración no se pronuncia dentro del plazo regulado. En forma genérica, en nuestro ordenamiento se contempla el silencio positivo en el artículo 330.1 de la LGAP, en los casos de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.

Los permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones aluden a lo que la doctrina denomina actos administrativos con efectos declarativos, o sea, situaciones en donde el derecho del sujeto preexiste y solo está condicionado a su ejercicio.

La jurisprudencia ha aclarado que no procede el silencio positivo en los actos administrativos con efectos constitutivos, o sea, los que van referidos a situaciones en donde el derecho del sujeto nace con el acto administrativo. (TCA, Sección 1, resolución 386-2011, TCA, Sección 2, resolución 254-2000 y Sala Constitucional, votos 2954-94, 3174-94, 820-95, 2000-1137, 2001-9599).

Al ser los actos de fijación tarifaria y precios -de conformidad con las metodologías previamente determinadas- actos con efectos constitutivos, por cuanto el derecho del operador nace en el momento que se fija una tarifa, no sería procedente la aplicación del artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 37045, pues como se indicó, hace referencia al silencio positivo.

No obstante lo anterior, se considera conveniente que la Junta Directiva de la Junta Directiva solicite a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, para que a la brevedad posible, someta a su conocimiento la propuesta de metodología para incorporar el factor ambiental a las tarifas en cuestión.

En virtud de lo anterior considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

b) Sobre la aplicación y definición del rango tarifario.

La Ley 7593, transformó al Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

Establece el artículo 1 de dicha Ley que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que le otorga la misma ley. Continúa señalando ese artículo que estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

De esa forma, la Autoridad Reguladora es el ente competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593, dentro de los cuales, se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5 inciso a) de la Ley 7593).

Para fijar tarifas y establecer las metodologías respectivas, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tiene competencias exclusivas y excluyentes. Así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002, la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, así como la sentencia 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Aunque, en principio, tal y como se señaló esta Autoridad Reguladora tiene facultad para fijar cualquier metodología tarifaria que considere es la que mejor se aplica a cada servicio público, las mismas deben respetar el principio de servicio al costo así como las reglas de la ciencia y la técnica, según lo disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 24, 25, 31, 32 y 45 de la Ley 7593 y el 16 de la LGAP, tal y como se hizo con la aprobación de la metodología en cuestión.

La metodología aprobada conlleva a la fijación de una banda tarifaria, los precios a los que se contrata la energía, pueden ser cualquiera dentro de esos límites. Esas tarifas dentro de esos límites, están autorizadas por la Autoridad Reguladora. No se desprende de ello que la Autoridad Reguladora haya delegado su potestad de fijar tarifas.

*En este sentido, la Sala Primera mediante la sentencia 506-F-S1-2010 del 30 de abril de 2010, en el Considerando III expresó: “De ahí, para este Órgano Colegiado, la accionada, sin exceder sus potestades en la resolución RRG-9233-2008, cuya nulidad se pretende en el proceso, creó un sistema de bandas para la determinación del precio de los combustibles en puertos y aeropuertos para grandes consumidores. De conformidad con las estipulaciones del numeral 31 ibídem, la ARESEP puede habilitar o crear modelos de cálculo de precios para los servicios regulados, pudiendo tomar en cuenta variables externas a los prestatarios “... tales como la inflación, tipos de cambio, tasas de interés, **precios de los hidrocarburos**, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente” (la negrita es suplida). Así, en la especie la demandada no delegó su competencia a RECOPE, sino, que estableció la fórmula que técnicamente estimó resulta más adecuada e idónea para regular el mercado específico, en la que tomó la variación del precio internacional de los hidrocarburos, dentro de las bandas que el modelo establecía. Consecuentemente, lo único que hace la Refinadora, es aplicarla y obtener el precio que debe publicar cada día en Internet, pero es la ARESEP quien continúa determinando la tarifa para ese mercado, mediante la metodología dispuesta... Por ello, no se produce una delegación de su competencia en lo tocante a la fijación de precios, sino, que ejerció la discrecionalidad que posee en la materia, tomando en cuenta las variables en dicho mercado...” Claramente reconoce la Sala Primera que la ARESEP no excede sus potestades al fijar una tarifa con base en un sistema de bandas tarifarias y que no está delegando funciones que le son propias.*

Adicionalmente debe considerar el recurrente, que mediante resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, La Junta Directiva de ARESEP resolvió entre otras:

“II. Adicionar al texto del título “Ajuste de los valores de la banda tarifaria”, en el punto I de la parte dispositiva de la resolución RJD-152-2011 el siguiente texto: “En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda.”

Así las cosas, es claro quién y cómo se definen las tarifas y la forma de aplicarlas, por lo que no lleva razón el recurrente en su argumento.

c) Sobre el plazo de amortización del crédito.

En cuanto a lo referido a la definición del plazo de la deuda, donde se establece que la misma será de 20 años sin que exista un criterio real de los plazos de endeudamiento a que están sometidas las plantas hidroeléctricas privadas, conviene señalar que dentro de las condiciones del financiamiento se definió el plazo de amortización de la deuda en 20 años, para equipararlo con el plazo máximo del contrato que permite la ley. La metodología aplicada por el Comité de Regulación para fijar las tarifas definidas en la resolución recurrida en cuestión, lo que fija es una banda tarifaria para la industria, no tarifas individuales y en la misma se abre suficiente espacio para no excluir cualesquiera condiciones particulares de financiamiento que tenga un generador.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos presentados por las empresas ACOPE, Caño Grande y El Embalse contra la resolución 796-RCR-2012, resultan admisibles puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso presentado por la empresa Canalete, resulta inadmisibile, por falta de legitimación.*
- 3. Desde el punto de vista formal, el recurso presentado por Doña Julia, resulta inadmisibile, por falta de representación.*
- 4. El índice PCU221110221110 –utilizado en la resolución recurrida- y el índice WPU0543 –propuesto por los recurrentes- no están relacionados con costos o precios de construcción de obras civiles o plantas de generación eléctrica.*
- 5. Dentro de los índices de construcción, se encuentra el Bureau of Reclamation Construction Cost trends, el cual contempla variaciones en los costos de construcción de las infraestructuras de plantas hidroeléctricas que se considera es consecuente con la finalidad que se persigue en la metodología en cuanto al costo de inversión.*
- 6. Los datos utilizados para calcular la desviación estándar con el fin de establecer la banda tarifaria, difieren de los utilizados para determinar el promedio de los costos de inversión, lo que finalmente acarrea un resultado erróneo de los límites tarifarios definidos en la resolución recurrida.*
- 7. De acuerdo con los artículos 6.a y 14 incisos a), c) y d) en concordancia con el artículo 24, todos de la Ley 7593, se extraen las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos de cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora y de suministrar oportunamente la información que se les solicite en relación con el servicio público que preste.*
- 8. Los actos de fijación tarifaria y precios -de conformidad con las metodologías previamente determinadas- son actos con efectos constitutivos, por lo que no sería procedente la aplicación del artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 37045.*
- 9. La metodología aprobada conlleva a la fijación de una banda tarifaria, los precios a los que se contrata la energía, pueden ser cualquiera dentro de esos límites. Las tarifas dentro de esos límites, están autorizadas por la Autoridad Reguladora. No se desprende de ello que la Autoridad Reguladora haya delegado su potestad de fijar tarifas.*
- 10. Dentro de las condiciones del financiamiento se definió el plazo de amortización de la deuda en 20 años, para equipararlo con el plazo máximo del contrato que permite la ley y no está ligado a una empresa particular.*

(...)”

Oficio 15-DGRD-2013

(...)

5. *Análisis*

Existen diferentes alternativas técnicas en cuanto al índice de precios específico a utilizar para actualizar el costo de la inversión de las plantas hidroeléctricas nuevas. A diferencia de otros casos, la “Metodología Tarifaria de Referencia para Plantas de Generación Privada Hidroeléctricas Nuevas” vigente, no establece el índice específico que debe utilizarse, pero si indica que el costo de la inversión debe actualizarse periódicamente.

En general, debe elegirse el índice más representativo de los activos cuyo costo ha de actualizarse. La deseabilidad relativa de un índice puede estar relacionada con variables tales como la distancia geográfica del área en que se calculó respecto al país que lo utiliza, la moneda empleada, la extensión de la serie histórica disponible, la periodicidad de las cifras, la oportunidad con se actualizan los datos, la estabilidad de la fuente, su condición de pública, la credibilidad del emisor, la especificidad del índice, etc.

En el caso de las plantas privadas de generación eléctrica, es criterio de esta Dirección General que el factor individual más importante es la especificidad del índice, ya que esto refleja la evolución de los precios de los activos fijos especializados que conforman los proyectos de inversión.

En este sentido, cabe señalar que la DGDR comparte el criterio emitido por la DGJR (oficio 948-DGJR-2012), cuando manifiesta, con relación a dos alternativas de índices publicadas por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de América, que “...4. El índice PCU221110221110 –utilizado en la resolución recurrida- y el índice WPU0543 –propuesto por los recurrentes- no están relacionados con costos o precios de construcción de obras civiles o plantas de generación eléctrica”, y cuando indica que “... 5. Dentro de los índices de construcción, se encuentra el Bureau of Reclamation Construction Cost Trends, el cual contempla variaciones en los costos de construcción de las infraestructuras de plantas hidroeléctricas que se considera es consecuente con la finalidad que se persigue en la metodología en cuanto al costo de inversión.”

Dado que las plantas de generación privadas son bienes muy especializados, si se puede identificar y utilizar un índice de precios que capture la información de variación de precios de los activos fijos particulares que requieren, esta se constituye en una opción más representativa que otros índices de carácter más general.

6. *Conclusión*

La DGDR considera que, de las opciones identificadas, el índice de costos de construcción del Bureau of Reclamation Construction Cost Trends es la más representativa y adecuada para actualizar el costo de los activos fijos de las plantas hidroeléctricas privadas.

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por la forma los recursos de apelación interpuestos por Hidro Canalete S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L, contra la resolución 796-RCR-2012 por falta de legitimación y por falta de representación respectivamente; 2.- Declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. contra la resolución 796-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 1, referente a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión; 3.- En razón de lo anterior, revocar parcialmente la resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo del 2012, únicamente en cuanto a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión y en

cuanto a los datos utilizados para calcular la desviación estándar con el fin de establecer la banda tarifaria y por su conexidad las resoluciones 937-RCR-2012, 938-RCR-2012, 939-RCR-2012, 940-RCR-2012, 941-RCR-2012, todas del 14 de setiembre del 2012, que resolvieron rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), Hidro Canalete S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L respectivamente; 4.- Devolver el expediente administrativo a la Intendencia de Energía (IE) para que proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente dictamen en cuanto a la actualización del monto de inversión unitaria y corregir el cálculo de la desviación estándar de los datos de costos de inversión; 5.- Solicitar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que a la brevedad posible, someta a su conocimiento la propuesta de metodología para incorporar el factor ambiental a las tarifas en cuestión; 6.- Dar por agotada la vía administrativa; 7.- Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el medio señalado para ello, tal y como se dispone.

III. Que en sesión 12-2013, del 18 de febrero de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 948-DGJR-2012 y 15-DGCDR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por la forma los recursos de apelación interpuestos por Hidro Canalete S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L, contra la resolución 796-RCR-2012 por falta de legitimación y por falta de representación respectivamente.
- II.** Declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. contra la resolución 796-RCR-2012, únicamente en cuanto al argumento 1, referente a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión.
- III.** En razón de lo anterior, revocar parcialmente la resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo del 2012, únicamente en cuanto a la utilización del índice PCU221110221110 para la actualización del costo de inversión y en cuanto a los datos utilizados para calcular la desviación estándar con el fin de establecer la banda tarifaria y por su conexidad las resoluciones 937-RCR-2012, 938-RCR-2012, 939-RCR-2012, 940-RCR-2012, 941-RCR-2012, todas del 14 de setiembre del 2012, que resolvieron rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), Hidro Canalete S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. y Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L respectivamente.
- IV.** Devolver el expediente administrativo a la Intendencia de Energía (IE) para que proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente dictamen en cuanto a la actualización del monto de inversión unitaria y corregir el cálculo de la desviación estándar de los datos de costos de inversión.

- V. Solicitar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que a la brevedad posible, someta a su conocimiento la propuesta de metodología para incorporar el factor ambiental a las tarifas en cuestión.
- VI. Dar por agotada la vía administrativa.
- VII. Notificar a las partes la resolución dictada en el lugar señalado.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

b) En cuanto a la solicitud a la Administración.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** indica que el acuerdo recién adoptado, resuelve el recurso a satisfacción, no así el tema del tratamiento diferente que se da a las plantas nuevas y viejas con respecto a la valoración de activos. Ese tema debe ser analizado y resuelto a la mayor brevedad.

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-12-2013

Solicitar a la Administración que, por medio de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, se presente una propuesta de ajuste de las metodologías tarifarias de energía producida mediante plantas de generación privadas, en lo que se refiere a la actualización del monto de la inversión en los activos fijos utilizados por las mismas.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell, ya que se abstiene de conocer el siguiente recurso por haberlo conocido en primera instancia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 02-01-2013, del acta de la sesión 01-03-2013, celebrada el 14 de enero de 2013, la señora Sylvia Saborío Alvarado actúa como presidenta ad hoc.

Asimismo, se retiran de la sala de sesiones los señores Guillermo Monge Guevara, Luis Valverde Ramírez, José Carlos Rojas Vargas y Edwin Canessa Aguilar.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación interpuesto por la empresa Alpizar S.A. en contra de la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010. Expediente ET-210-2009.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Ingrid Araya Badilla, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en el análisis de este artículo.

Se conoce el oficio 067-DGJR-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la empresa Alpizar, S. A., en contra de la resolución RRG-127-2010, de 22 de febrero de 2010. Expediente ET-210-2009.

La señora **Carol Solano Durán** aclara que este caso es del año 2010, fecha en la cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria no había asumido la Asesoría de la Junta Directiva. En aquel momento, la Secretaría de Junta Directiva solicitó dictamen jurídico al señor Robert Thomas y un dictamen económico a la señora Xinia Herrera, quienes asesoraban al Cuerpo Colegiado en aquella oportunidad.

En el dictamen jurídico, el señor Robert Thomas recomienda resolver con criterios técnicos, y dar por agotada la vía administrativa, pero el criterio técnico no fue presentado. Indica que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite dictamen técnico en esta oportunidad y unido a la respuesta del señor Thomas, se presenta el proyecto de resolución que se remite.

Comenta que, en el 2010, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria solo asesoraba al Regulador General, y por tratarse de un asunto técnico, únicamente se analiza la parte formal del recurso y se resuelve con criterios de la entonces Dirección de Servicios de Transportes.

La señora **Ingrid Araya Badilla** se refiere al único argumento del recurrente y explica que la empresa indica que, a pesar de ser muy cercana la fecha en que se resuelve la fijación nacional, se le resolvió una gestión individual, en la resolución recurrida no se hace ningún análisis para la empresa.

La resolución misma establece el procedimiento seguido y el periodo de análisis, que va del 19 de febrero de 2009, fecha de la audiencia de la fijación nacional anterior, hasta el 13 de enero de 2010, que es la fecha de la audiencia de esta fijación nacional.

La gestión de la empresa Alpízar tuvo audiencia el 25 de enero de 2010, ahí se puede observar que a la fecha de la audiencia de la fijación nacional, 13 de enero de ese mismo año, todavía no se había realizado la audiencia de la gestión individual, por lo tanto, se considera que la empresa lleva razón, debe acogerse el recurso ya que se considera que debió considerarse en el análisis de fijación nacional a la recurrente.

Por lo anterior, se plantean las recomendaciones indicadas, acogiendo el recurso de la empresa, y recomienda proceder según lo señalado en el informe 067-DGJR-2013, de fecha 4 de febrero de 2013.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 067-DGJR-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad, de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 05-12-2013

1. Acoger por el fondo el recurso presentado por la empresa Alpízar, S.A.
1. Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte para que en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la comunicación del acuerdo, proceda a realizar los cálculos que correspondan en apego al procedimiento descrito en la resolución recurrida, valore los resultados y adicione dicha resolución según corresponda.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, en el medio señalado para ello.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 10 de diciembre de 2009, mediante oficios 1633-DITRA-2009 y 1635-DITRA-2009 y de acuerdo con instrucciones del Regulador General, se procede a la apertura del expediente administrativo ET-210-2009, para tramitar el ajuste tarifario de oficio para las rutas de transporte público modalidad autobús, por efecto de modificación en la principales variables de costo de la actividad y se solicita la convocatoria a la audiencia pública (*Folios 1 a 117*).
- II. El 13 de enero de 2010, se celebró la audiencia pública correspondiente, según acta N° 2-2010 (*Folios 900 y 901*).
- III. El 22 de febrero de 2010, el Regulador General, mediante la resolución RRG-127-2010 resolvió: *Fijar tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús [...]* Dicha resolución fue publicada en la Gaceta N° 43 del 3 de marzo de 2010 (Folios 1192 a 1231).
- IV. El 5 de marzo de 2010, el señor Francisco Suárez Sardiñas en representación de la empresa Alpízar S.A., operadora de la ruta 296 inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-127-2010 (Folios 1235 a 1238).
- V. El 6 de julio de 2010 el Regulador General, mediante la resolución RRG-410-2010 resolvió entre otras cosas, rechazar por inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Alpízar S.A. en contra de la resolución RRG-127-2010 (Folios 2402 al 2417).
- VI. El 3 agosto de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 640-DGJR-2010 de conformidad con el artículo 349 de la L.G.A.P. elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alpízar S.A. (Folios 2544 a 2545).
- VII. El 17 de agosto de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 324-SJD-2010/55370, remitió a los entonces asesores de Junta Directiva, señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Alpízar S.A. (Folio 2560).
- VIII. El 28 de setiembre de 2010, los señores Robert Thomas Harvey y Marta Leiva Vega, mediante el oficio 167-AJD-2010, remitieron a la Junta Directiva, el criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Alpízar S.A. (Folios 2601 a 2606).
- IX. El 4 de febrero de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 067-DGJR-2013, emitió el criterio técnico del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Alpízar S.A.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 167-AJD-2010 arriba citado, que sirve de sustento jurídico a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Francisco Suárez Sardiñas, en calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alpízar S. A., la que como operadora de la ruta 296 tiene interés legítimo en la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto.

Con respecto a la representación de Alpízar S. A., cabe manifestar que a folio 12 del ET-179-2009 (última fijación individual) consta certificación notarial en la que se indica que el señor Francisco Suárez Sardiñas es Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alpízar S. A., por ende, si constaba en los archivos de la Autoridad Reguladora la capacidad de representación del señor Suárez Sardiñas con respecto a la empresa Alpízar S. A., considera esta asesoría que no había base jurídica para haber rechazado el recurso de revocatoria, por falta de esa condición.

En razón de lo anterior, cabe concluir que el señor Francisco Suárez Sardiñas en calidad de representante legal de Alpízar S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el ET-210-2010 [sic], a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-127-2010 fue publicada en La Gaceta 43 del 3 de marzo de 2010 (folio 1192 al 1231), que por auto de comunicación de las 15:30 horas del 22 de febrero de 2010, se hizo saber a las partes que debido al tamaño de la resolución, era materialmente imposible notificarla por fax, por lo que debían presentarse a la Autoridad Reguladora a retirarla en el plazo de tres días hábiles (folio 1658), aunque no hay constancia de que Alpízar S. A., retirara la resolución o le fuera notificada y que el recurso fue presentado el 5 de marzo de 2010 (folio 1235 al 1238).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de apelación en subsidio:

Lo argumentado es de carácter técnico, por lo cual no se emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) El señor Francisco Suárez Sardiñas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alpízar S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo de ley.*
- c) Lo argumentado es de carácter técnico.*

(...)”

- II. Que del oficio 067-DGJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento técnico a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)”

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto al argumento de inconformidad de la empresa recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

En la fijación de tarifas, la Autoridad Reguladora está sujeta a los principios de la regulación tarifaria, contenidos en la Ley 7593 y sus reformas; es decir, el principio del servicio costo, la eficiencia económica, la competitividad y el desarrollo del servicio, entre otros.

En la resolución RRG-127-2010, el Regulador General resolvió fijar tarifas para las rutas de autobuses a nivel nacional. En dicho acto no se le fijó tarifa a la ruta 296, operada por la empresa Alpizar S.A.

Del Considerando I de la resolución recurrida conviene extraer lo siguiente:

- 1. El estudio está basado en la actualización de las variables de costo que inciden en el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (salarios, combustible, repuestos y mantenimiento, y administrativos). Para realizar el cálculo tarifario se actualizan los gastos operativos y administrativos, comparándolos contra los precios de esos mismos rubros vigentes a la última fijación tarifaria indicada en la resolución de cada una de las rutas de autobuses (que es la que establece el valor de los parámetros de costos), sea que se haya otorgado por la fijación general de referencia o por resolución individual durante el periodo posterior, con ello se obtiene un índice de variación que se aplica a las estructuras tarifarias de cada ruta.*
- 2. [...]*
- 3. Para calcular las variaciones y ajustes requeridos, se tomó como punto de partida el valor de los parámetros de costo vigentes al 19 de febrero de 2009 (fecha de audiencia de la última fijación general, establecida mediante RRG-9537-2009 del 26 de febrero de 2009): Precio del diesel [sic] al consumidor final, ¢430 publicado en La Gaceta N° 30 del día 12 de febrero de 2009; salarios mínimos mensuales para el primer semestre del 2009, las categorías precitadas de chofer, chequeador/despachador y mecánico, según el Decreto de Salarios Mínimos publicado en La Gaceta N° 242 del 15 de diciembre de 2008; el tipo de cambio del dólar estadounidense con respecto al colón (precio de venta: ¢568,54); y el Índice de Precios (Restringido) al Consumidor (109,77) del mes de enero de 2009, (publicado en los primeros días de febrero de 2009).*

4. *La determinación de las variaciones de los parámetros de costos se establece al comparar el valor de los mismos parámetros, a la fecha de corte establecida en la presente resolución, 13 de enero de 2010: Precio del diesel [sic] al consumidor final, ¢511 publicado en La Gaceta N.º 241 del día 11 de diciembre de 2009; salarios mínimos mensuales para el primer semestre del 2010, las categorías precitadas, según el Decreto de Salarios Mínimos publicado en La Gaceta N.º 2 del 5 de enero de 2010; el tipo de cambio del dólar estadounidense con respecto al colón (precio de venta: ¢574,78); y el Índice de Precios (Restringido) al Consumidor (112,85) del mes de diciembre de 2009, (publicado en los primeros días de enero de 2010).*
5. [...]
6. *Se tomó como periodo de inclusión y cálculos, del 19 de febrero de 2009, fecha de celebración de la audiencia pública de la anterior solicitud nacional, al 13 de enero de 2010, fecha de celebración de la audiencia pública de la presente solicitud.*
7. *Con referencia a los valores indicados y en forma retrospectiva, las variaciones se calculan a partir de los valores vigentes a la fecha de la audiencia indicada en cada resolución (que es la que establece el valor de los parámetros de costo) en la última fijación de cada una de las rutas admitidas, sea que se haya otorgado por la fijación general de referencia o por resolución individual durante el período de inclusión.*

Tal y como se desprende de los autos, en esta oportunidad para determinar el ajuste tarifario de cada ruta en particular, las variaciones se calcularon a partir de la fijación general inmediata anterior o de su última fijación individual posterior a esta (si la hubiere), las cuales se ponderan por su peso relativo promedio en la estructura de costos, esto porque el objetivo que se persigue es reconocer las variaciones en el entorno económico que incidan en todo el sector.

Por otra parte, las fijaciones tarifarias individuales son un mecanismo para que se revisen de manera integral y particular los costos de una empresa, ya que contempla en el análisis tarifario las variables intrínsecas a esta.

Alpizar S.A. tramitó para la ruta 296, una solicitud individual en el expediente administrativo ET-179-2009, la cual fue resuelta mediante resolución RRG-72-2010 del 3 de febrero de 2010 y en su Resultando X indicó que la audiencia pública correspondiente se realizó el 25 de enero de 2010 (folios del 258 al 292 del ET-179-2009).

Siendo que no se encuentra en la resolución recurrida ninguna justificación que permita explicar el motivo por el cuál a la empresa no se le otorgó tarifa, y en concordancia con el procedimiento definido y transcrito supra, es claro que al 13 de enero de 2010 (fecha de la audiencia pública de la fijación nacional), no se había celebrado la audiencia de la gestión individual promovida por la empresa Alpizar S.A. y en consecuencia debió incorporársele en el análisis realizado en la resolución RRG-127-2010.

Basado en lo anterior se considera que lleva razón el recurrente en su argumento.

IV. CONCLUSIONES

Se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) La resolución recurrida describe claramente en su Considerando I, el procedimiento seguido para el cálculo tarifario.*
- 2) La audiencia pública de la fijación nacional se realizó el 13 de enero de 2010, fecha de corte para realizar los cálculos tarifarios correspondientes.*
- 3) Al 13 de enero de 2010 (fecha de la audiencia pública de la fijación nacional), no se había celebrado la audiencia de la gestión individual promovida por la empresa Alpízar S.A.*
- 4) No existe ninguna justificación en la resolución recurrida que permita explicar el motivo por el cuál a la empresa Alpízar S.A. no se le otorgó tarifa.*

(...)”

III. Que en sesión 12-2013, del 18 de febrero de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 167-AJD-2010 y 067-DGJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

IV. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Acoger por el fondo el recurso presentado por la empresa Alpízar S.A. 2.- Devolver el expediente a la Intendencia de Transportes para que en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la comunicación del acuerdo que llegue a tomar la Junta Directiva, proceda a realizar los cálculos en apego al procedimiento descrito en la resolución recurrida, valore los resultados y adicione dicha resolución según corresponda. 3. Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I.** Acoger por el fondo el recurso presentado por la empresa Alpízar S.A.
- II.** Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte para que en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la comunicación del acuerdo que llegue a tomar la Junta Directiva, proceda a realizar los cálculos en apego al procedimiento descrito en la resolución recurrida, valore los resultados y adicione dicha resolución según corresponda.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Se retira del salón de sesiones, la señora Ingrid Araya Badilla.

ARTÍCULO 6. Exposición de la Intendencia de Agua y Saneamiento.

El señor *Carlos Herrera Amighetti* realiza una presentación sobre los principales hallazgos que ha determinado en relación con el sector de aguas, su regulación y la organización administrativa de la Intendencia de Agua y Saneamiento.

Se refiere a los objetivos del sector, dentro de los cuales considera que en primer lugar, se debe mantener y ampliar la cobertura y calidad del servicio a nivel nacional tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Mantenimiento, reconstrucción y expansión de la red de acueductos e infraestructura de almacenamiento.
- Mantenimiento, reconstrucción y expansión de la red de alcantarillado y plantas de tratamiento.
- Mantenimiento, reconstrucción y ampliación de la red de riego del DRAT y desarrollar la infraestructura de almacenamiento.
- Adquisición e instalación de nuevas unidades de hidrantes.
- Fortalecimiento administrativo y financiero de Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS).
- Mejoras en la calidad del servicio.

Con respecto a estos objetivos, señala que se ha logrado una amplia cobertura del servicio de acueductos, ya que la casi totalidad de la población recibe agua potable. Por lo tanto, en relación con este servicio, debe mantenerse ese estándar y corregir algunas deficiencias observadas principalmente en acueductos rurales administrados por ASADAS que registran limitaciones administrativas y financieras. Sin embargo, en este momento se está experimentando una escasez del recurso debido a la reducción de las lluvias, de ahí que se ha tenido que racionar el servicio de agua, pues a pesar de que llueve bastante en invierno no se cuenta con un buen sistema de almacenamiento y administración de esas aguas para que no se pierdan y se puedan aprovechar en el verano. Por lo anterior, considera se debe hacer una inversión mayor en facilidades de almacenamiento.

Ante una consulta de la señora *Sylvia Saborío Alvarado* con respecto a quién le corresponde hacer esa inversión, el señor *Carlos Herrera Amighetti* señala que, la mayor parte de la inversión, le correspondería hacerla al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, pues junto con las ASADAS atiende el 80% de los usuarios, el resto le corresponde a ESPH (5%) y a las Municipalidades (15%).

En cuanto al servicio de alcantarillado, la situación es menos favorable, pues por cada diez usuarios que reciben el servicio de acueducto, solo a tres se les brinda el servicio de alcantarillado.

Con respecto a la protección de hidrantes, indica que si bien se dieron demoras en el inicio del proceso de su instalación, la situación se ha recuperado en el último año y pareciera que se va a lograr un buen resultado en el presente año.

En relación con las ASADAS, sucede algo similar que con las Municipalidades, pues hay algunas muy bien organizadas y con estabilidad financiera, mientras que otras por lo general de menor tamaño, tienen mayores dificultades para brindar un buen servicio. Al respecto, se ha pensado en que podrían fortalecerse si se abriera el sistema a las cooperativas, que en el sector eléctrico han tenido muy buenos resultados.

Finalmente, con respecto a la calidad del servicio, indicó que se han diseñado un conjunto de indicadores con los cuales se ha calculado la situación actual del servicio y se están fijando metas con los operadores para lograr mejoras en el futuro.

Otro objetivo importante es la protección de acuíferos, y señala que la tarifa para protección de acuíferos, que se viene aplicando en forma muy exitosa en el área atendida por ESPH, se tratará de generalizarla a nivel nacional, y llevar a cabo un seguimiento más detallado de los planes de inversión respectivos.

En este aspecto, indica que, en realidad este esfuerzo, que se hace en Heredia favorece a toda la población del Valle Central. Considera lógico que se generalice esa tarifa, o sea, que se le cobre a todos los usuarios, y así tener la posibilidad de ampliar las fuentes protegidas, y de esta forma mejorar el suministro de agua en el futuro.

Explica que la protección de acuíferos consiste básicamente en sembrar árboles en la zona protegida, y no permitir proyectos inmobiliarios que es lo que más perjudica la recarga del acuífero. Existen zonas de protección absoluta que son las más cercanas a los acuíferos, de protección bacteriológica que es un poco más amplio, de manera que las bacterias mueren antes de llegar al agua y las zonas más amplias de recarga.

Adicionalmente, se está analizando un mecanismo, que podría ser algo similar al canon que se aplicó en el programa de control de calidad de los combustibles, para que todos los recursos de esta tarifa para protección de acuíferos, ingresen a un fondo, por medio del cual se distribuyan a los proyectos prioritarios.

Por otra parte, comenta otros objetivos del sector, tales como:

- i. Fortalecer la capacidad de ejecución de inversiones de los operadores, se deben establecer prioridades de inversión a un nivel más desagregado que el que presentan los planes actuales, así como eliminar los principales obstáculos que demoran la ejecución de las inversiones.
- ii. Aprobar las reformas legales en trámite en la Asamblea Legislativa, que contienen propuestas para una gestión integral del recurso hídrico.
- iii. Producción de energía eléctrica, propiciando el aprovechamiento del acueducto en zonas de alta pendiente, instalando plantas de generación en los puntos de inflexión del acueducto y de los canales de riego. Así como demostrar la viabilidad de los proyectos y su impacto en el costo promedio del Kwh.
- iv. Reparación de calles después del mantenimiento de la red, en donde se debe mejorar la eficiencia mediante la utilización de equipos de tecnología moderna y adecuar la normativa para reducir el tiempo y calidad de las reparaciones.

Seguidamente, se refiere a los objetivos de la regulación. Destaca que se debe hacer una revisión y ajuste de los modelos para fijación de tarifas, y considerar la sustitución del modelo de tasa de retorno por una combinación de precio tope para los gastos operativos y flujo de caja para las inversiones, que permita evaluar mejor los resultados de la regulación sobre la eficiencia operativa y en las inversiones.

Agrega que, un segundo objetivo es el establecimiento de metas de calidad, con base en los indicadores establecidos, para poder evaluar el desempeño de los operadores en este campo, de acuerdo con la normativa vigente, y poder hacer comparaciones (“benchmarking”) con información regional obtenida, por ejemplo, de ADERASA.

El control de calidad se complementaría mediante el uso ocasional del laboratorio móvil para control de calidad. Señala que se elaboraron los términos de referencia para realizar el protocolo de operación de este laboratorio y se va a iniciar el proceso de contratación. Para un control de calidad de mayor cobertura, será necesario hacer una contratación externa, con alguna entidad especializada.

En cuanto al cuarto objetivo, destaca que ya se elaboró el reglamento de prestación del servicio; cuya versión final una vez dictaminada por la Asesoría Legal sería sometida a audiencia pública, aprobación y puesta en ejecución por parte de la Junta Directiva, para regular la calidad del servicio prestado, en forma coherente con el decreto vigente sobre la materia.

Señala que se tiene el seguimiento y ejecución de los planes de inversión como quinto objetivo. Apunta que el propósito de realizar un seguimiento periódico más frecuente de la ejecución de inversiones a la luz de prioridades establecidas.

Comenta además los objetivos de i) estandarización de requisitos, criterios variables en estudios tarifarios, ii) la información regulatoria, realizando un seguimiento de la ejecución del proyecto para establecer los sistemas de procesamiento más adecuados, en coordinación con el trabajo de contabilidad regulatoria, iii) el establecimiento de tarifas de verano, como respuesta a los efectos del cambio climático sobre el régimen de lluvias, mientras se logra mejorar la infraestructura de almacenamiento, el control de fugas y la red de distribución.

Por otra parte, comenta que se elaboró la metodología para obtener el aporte comunal por parte de las ASADAS. Señala que la metodología ya fue evaluada por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación y se está a la espera de un dictamen jurídico. Esta metodología es fundamental para que estas asociaciones puedan generar ingresos para ampliar su infraestructura.

Menciona la importancia de una modificación en el marco legal de las ASADAS, a la que se le está dando seguimiento y cuyo proyecto de ley se estudia en la Asamblea Legislativa. Además, se está evaluando la posibilidad de permitir que las cooperativas también puedan funcionar como ASADAS, con el fin de facilitar el mejoramiento administrativo y financiero de estas entidades.

Finaliza su presentación y se refiere a los objetivos organizacionales y cita: i) evaluación del funcionamiento de la estructura organizacional, ii) evaluación del funcionamiento del instrumento establecido para asignación y supervisión de trabajos, iii) plan de capacitación, iv) evaluación del procedimiento de gestión de documentación y v) participación en las actividades de GWP y ADERASA.

Analizado el tema objeto de este artículo, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 06-12-2013

Dar por recibida la presentación brindada en esta oportunidad por el señor Carlos Herrera Amighetti, respecto al “Informe sobre el sector, su regulación y organización administrativa de la Intendencia de Agua”.

ARTÍCULO 7. Asunto pospuesto.

Dado lo avanzado de la tarde, el señor *Dennis Meléndez Howell* propone posponer el conocimiento del punto 6 de la agenda, que corresponde al criterio en torno al programa de implementación del teletrabajo en la SUTEL, remitido mediante oficio 082-DGJR-2013, del 7 de febrero de 2013, para ser conocido en la sesión ordinaria del jueves 21 de febrero de 2013.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-12-2013

Posponer el conocimiento del criterio sobre el programa de implementación del teletrabajo en la SUTEL, remitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante oficio 082-DGJR-2013, del 7 de febrero de 2013, de manera que sea conocido en la sesión ordinaria del jueves 21 de febrero de 2013.

A las doce horas y treinta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva